



ACTA DE TERMINACION BILATERAL Y ANTICIPADA DEL CONTRATO
No SG-CD- 17-04-2020-001 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y FUNDACION EL LIRIO DE
LOS VALLES- SIGLA FUNDELOVA.

Página 1 de 5

OBJETO: "SUMINISTRO DE AYUDAS HUMANITARIAS KIT-NUTRICIONAL MERCADOS PARA FAMILIAS EN AISLAMIENTO OBLIGATORIO PARA MITIGACION Y PREVENCION DEL CORONAVIRUS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD FASE DOS."

Entre los suscritos a saber **AMALFI MARÍA GAVIRIA RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.270.836 en su calidad de Secretaria General, según el Decreto 004 del 01 de enero de 2020 y acta de posesión 007 de fecha 01 de enero de 2020, asumiendo igualmente las funciones delegadas mediante los Decretos 023 del 02 de enero de 2020 y 073 del 21 de enero de 2020 para la contratación y ordenación del gasto, actúa en nombre y representación legal del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, por una parte y por la otra, **MARLA MARIA MACIAS BELEÑO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 55.239.474, actuando en nombre y representación de **FUNDACION EL LIRIO DE LOS VALLES- SIGLA FUNLIDELOSVA** identificado con el NIT. 802.018.059-2, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos decidido SUSCRIBIR la presente ACTA DE TERMINACION BILATERAL Y ANTICIPADA al contrato No SG-CD-17-04-2020-001 suscrito el día diecisiete (17) de abril de 2020, el cual se encuentra regido por las leyes aplicables al campo de la Contratación Estatal, en concordancia con el artículo 13 y el artículo 60 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, el artículo 11 de la ley 1150, el artículo 1602 del código civil y Decreto 1082 de 2015, y en especial en las cláusulas que a continuación se enuncian, previa las siguientes consideraciones:

- 1.- Que el día diecisiete (17) de abril de 2020, se celebró el Contrato No. SG-CD-17-04-2020-001, bajo la modalidad de urgencia manifiesta, cuyo objeto es: "SUMINISTRO DE AYUDAS HUMANITARIAS KIT-NUTRICIONAL MERCADOS PARA FAMILIAS EN AISLAMIENTO OBLIGATORIO PARA MITIGACION Y PREVENCION DEL CORONAVIRUS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD FASE DOS."
- 2.- Que el plazo de ejecución del Contrato se estableció en un (01) mes, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.
- 3.- Que el valor del contrato se estableció en la suma de DOS MIL CIENTO MILLONES DE PESOS ML (\$ 2.100.000.000) ML
- 4.- Que la cláusula novena del citado contrato estableció: "**CLÁUSULA NOVENA. - GARANTÍAS:** Teniendo en cuenta la forma de pago del contrato, la administración consideró que el contratista deberá aportar Garantía Única de Cumplimiento de la siguiente manera: **a) Cumplimiento del contrato.** Por valor del diez por ciento (10%) del valor total del contrato y una vigencia igual al plazo del contrato y cuatro (4) meses más. **b) Buen manejo y correcta inversión del anticipo.** Por un valor del cien por ciento (100%) del valor total del anticipo y una vigencia igual al plazo del contrato y cuatro meses más o hasta la amortización del anticipo. **c) Garantía de los bienes.** . Por valor del diez por ciento (10%) del valor total del contrato y una vigencia igual al plazo del contrato y cuatro (4) meses más. **d) Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.** Por un valor de doscientos (200) SMLV y una vigencia igual al plazo del contrato."

**ACTA DE TERMINACION BILATERAL Y ANTICIPADA DEL CONTRATO
No SG-CD- 17-04-2020-001 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y FUNDACION EL LIRIO DE
LOS VALLES- SIGLA FUNDELOSVA.**

Página 2 de 5

5. Que el contratista FUNDACION EL LIRIO DE LOS VALLES, mediante oficio de fecha 22 de abril de 2020, ha informado a la entidad la existencia de un hecho que impide la legalización del contrato suscrito, y de la misma manera iniciar su ejecución, por lo que solicita su terminación anticipada.

6. Sustenta su solicitud en la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula novena arriba citada, toda vez que distintas compañías aseguradoras se han abstenido sistemáticamente de expedir GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO que ampare los riesgos del contrato. Lo anterior en virtud de políticas internas emitidas a nivel nacional por las aseguradoras, a raíz de las noticias negativas que han originado los contratos para el suministro de mercados a la población vulnerable en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, como efectivamente se evidencia en los anexos de la comunicación presentada por el CONTRATISTA.

7. Que La solicitud de LA CONTRATISTA encuentra sustento en lo señalado por la sección Tercera Subsección B de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourt, que en sentencia del 26 de julio de 2012 Expediente No. 23.605, frente a la terminación anticipada del contrato estatal por mutuo acuerdo, manifestó:

(...) en el derecho privado es viable la terminación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes, al amparo de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, aplicables a la contratación estatal como todas las reglas civiles y comerciales que no resulten incompatibles con el Estatuto de Contratación de la Administración Pública (arts. 13 y 40 de Ley 80 de 1993).

(...)La terminación del contrato por mutuo acuerdo o rescisión convencional, como modo anormal de conclusión de los contratos celebrados por la administración, ha sido también una figura desarrollada ampliamente en la doctrina ius administrativa; Escola a propósito expone lo siguiente: Los contratos administrativos pueden concluir, al igual que los de derecho privado, en virtud de una rescisión convencionalmente acordada por las partes que los contrataron, es decir, la administración pública y el contratante particular. De este modo, las mismas voluntades que se concertaron para dar nacimiento al contrato, se ponen de acuerdo para darle fin, sin esperar el cumplimiento del objeto del contrato, o sin aguardar la expiración del término fijado como de duración de aquél. (...)El mutuo consentimiento, que fue el que creó la relación contractual, es también el que la extingue, y será igualmente la voluntad acordada de las partes la que habrá de determinar los efectos que producirá la extinción del contrato, que por lo general se limitarán al pago de la parte del precio contractual correspondiente a los trabajos o prestaciones que se hubieren cumplido y a la liquidación definitiva de la situación contractual, según su estado.

8. Que cumplida la etapa de perfeccionamiento del contrato en los términos establecidos en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, la imposibilidad de presentar la póliza de garantía establecida en el contrato, deja a las partes sin posibilidad de surtir la etapa de legalización del contrato, término que en la práctica se utiliza para referirse a todos los requisitos que deben cumplir las partes del contrato antes de iniciar su ejecución; entre los que se señala la aprobación de las garantías requeridas en el contrato.

9. Que la situación anterior no es un hecho cuya responsabilidad pueda imputarse a las partes del contrato, toda vez que se considera como un evento externo a las mismas y que se extrapola del círculo de su competencia, constituyendo un hecho sobreviniente a la celebración del contrato

10. Que de acuerdo a lo estipulado en la jurisprudencia sobre la terminación del contrato estatal por mutuo acuerdo: *"En primer lugar, cabe advertir que de conformidad con la*



**ACTA DE TERMINACION BILATERAL Y ANTICIPADA DEL CONTRATO
No SG-CD- 17-04-2020-001 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y FUNDACION EL LIRIO DE
LOS VALLES- SIGLA FUNDELOVA.**

Página 3 de 5

doctrina y la jurisprudencia ¹, los contratos pueden terminarse, de forma normal o anormal debido a diversas causas saber: (i) por mutuo consentimiento, denominada también resciliación o mutuo disenso (art. 1602 c.c.); (ii) por causas atribuibles a los contratantes: incumplimiento grave de la administración que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones del contratista (exceptio non adimplenti contractus, art. 1609 Ce), o incumplimiento grave del contratista que implica su caducidad (art. 18 de la Ley 80 de 1993); (iii) por causas legales o contractuales: muerte del contratista, resolución, extinción del plaza, nulidad del contrato (absoluta o relativo, arto 44 Ley 80 de 1993), o terminación unilateral (en los casos del art. 17 Ley 80 de 1993 o por los vicios recogidos en el art. 45 ibidem.² Respecto del mutuo disenso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás enseña que es uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes en el régimen común para aniquilar el contrato, esto es, [I] la primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual', es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula'³. Ese mutuo disenso puede originarse del consentimiento expreso, el cual no requiere de la intervención judicial, o tácito ante la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales, conducta que puede interpretarse como una manifestación de extinción del vínculo contractual.⁴ la doctrina civilista,⁵ al explicar este modo indirecto de extinción de las obligaciones, con base en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia el contrato es ley para las partes y sólo puede dejarse sin efectos, por el consentimiento mutuo de ellas o por causas legales, ha señalado: [El acto jurídico legalmente celebrado (convención, contrato o acta unipersonal) puede crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, cual si dicho acto emanase del propio legislador que lo autoriza. Además, como se ve, el propio texto enuncia la principal consecuencia del postulado al prohibirles a los agentes destruir unilateralmente, salvo excepciones, la obligatoriedad de sus convenciones y contratos; ... Luego el verdadero sentido de la expresión legal impropia es la de indicar que, así como las partes gozaron de autonomía para celebrar la convención o contrato, también la tienen para deshacerlo, para revocarlo convencionalmente, para privarlo de su eficacia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección S), sentencia de 22 de junio de 2011, exp. 18.169, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Se aplica también en este ámbito el Código Civil que establece en el artículo 1625 los modos de extinción de las obligaciones: "Artículo 1625, Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas; siendo capaces de disponer libremente de lo suyo; consientan en darla por nulo. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: / 1.) Por la solución a pago efectivo. / 2.) Por la novación. / 3.) Por la transacción. / 4.) Por la remisión. / 5.) Por la compensación. / 6.) Por la confusión. / 7.) Por la pérdida de la cosa que se debe. / 8.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. / 9.) Por el evento de la condición resolutoria. / 10.) Por la prescripción".

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 1979, G.J. t. CLIX, pág. 306; en similar sentido: sentencias de 16 de julio de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 125; 7 de junio de 1989, G.J. t. CXCVI, pág. 162; r de diciembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pág. 707; 15 de septiembre de 1998, G.J. t. CCLV, pág. 588 Y 12 de febrero de 2007, exp. 00492.01, 14 de agosto de 2007, exp. 08834 - 01.

⁴ Ella se ha deducido de la armonía que se produce entre los artículos 1546 -condición resolutoria de los contratos bilaterales- y 1602 del Código Civil -ley del contrato

⁵ Ospina, Fernández, Guillermo, *Régimen General de las Obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá. 2005, Págs. 313 a 315 y 481.



**ACTA DE TERMINACION BILATERAL Y ANTICIPADA DEL CONTRATO
No SG-CD- 17-04-2020-001 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y FUNDACION EL LIRIO DE
LOS VALLES- SIGLA FUNDELOSVA.**

Página 4 de 5

futura (ex nunc) y, si así lo quieren, para destruir en cuanto sea posible los efectos ya producidos (ex tunc) (...j. el mutuo disenso, que es un modo indirecto por cuanto afecta todo el contrato y, consecuentemente, todas las obligaciones emanadas de este. . . .En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha dicho que "el derecho público impone que los contratos de la administración como en general todos los contratos se celebran con el propósito de cumplirse, de ejecutarse con el cabal y oportuno cumplimiento de las prestaciones a las que tanto la administración como el contratista particular se comprometieron al celebrarlo; pero ello no impide que cuando surjan Circunstancias que tornen imposible su ejecución, los partes determinen poner fin a la relación contractual sin que el contrato se haya ejecutado.⁶

11. Que de conformidad con el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran podrán ser objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes.

12. Que por disposición expresa de los artículos 13,32 y 40 de la ley 80 de 1993, es el mutuo disenso una forma de terminación anticipada del contrato estatal, siempre que además del acuerdo entre las partes, se verifique que la extinción del vínculo contractual este conforme con la finalidad del interés público que busca alcanzar la contratación estatal y la estricta observancia de los principios constitucionales de la función administrativa.

13. Que en este sentido se pronunció el Concejo de Estado, sala de Consulta y servicio Civil, mediante concepto 2150 del 30 de octubre de 2013: *De esta manera, no solo por disposiciones constitucionales sino por la noción misma del contrato como instrumento jurídico-económico, este puede terminar en cualquier momento. Siguiendo los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, las causales de dicha terminación pueden ser, entre otras, el consenso de las partes (resciliación o mutuo disenso)...*

13. Que El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 14 de Febrero de 2002 con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, frente a la liquidación bilateral del contrato estatal y sus efectos, señaló:

La liquidación del contrato es entonces el corte de cuentas entre los co-contratantes, contiene un balance descriptivo y cuantitativo respecto de la ejecución de cada una de las prestaciones que surgieron a cargo de las partes por virtud del contrato. Puede realizarse de manera bilateral o en forma unilateral mediante un acto administrativo. Cuando las partes suscriben el acta bilateral de liquidación del contrato están consintiendo en su contenido y valor, de manera que si la han firmado sin condiciones ni reparos expresos ven gravemente limitada la posibilidad de pedir al juez del contrato un pronunciamiento sobre la existencia de la liquidación del contrato, la manera como se ejecutó este, la existencia de obligaciones pendientes o el incumplimiento de las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

14. Que atendiendo lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan realizar la terminación bilateral por mutuo acuerdo del contrato, conforme las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: - Dar por terminado de manera anticipada y por mutuo acuerdo el contrato No **SG-CD- 17-04-2020-001** de objeto: SUMINISTRO DE AYUDAS

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de noviembre de 1999, exp. 10.781, c.P. Ricardo Hoyos Duque .



**ACTA DE TERMINACION BILATERAL Y ANTICIPADA DEL CONTRATO
No SG-CD- 17-04-2020-001 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y FUNDACION EL LIRIO DE
LOS VALLES- SIGLA FUNDELOSVA.**

Página 5 de 5

HUMANITARIAS KIT-NUTRICIONAL MERCADOS PARA FAMILIAS EN AISLAMIENTO OBLIGATORIO PARA MITIGACION Y PREVENCION DEL CORONAVIRUS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD FASE DOS.”

CLAUSULA SEGUNDA.- Declarar que entre las partes no se inició la ejecución hasta la fecha de suscripción de la presente Acta,

CLAUSULA TERCERA.- Que a partir de la fecha de suscripción del ACTA DE TERMINACION BILATERAL Y ANTICIPADA del contrato No SG-CD-17-04-2020-001 no seguirán vigentes las obligaciones de ejecución del objeto contratado por parte del contratista, ni las de reconocimiento económico del servicio por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, declarando así mismo LIQUIDADO el contrato SG-CD-17-04-2020-001, sin que exista saldo a favor de ninguna de las partes, y por consiguiente se suscribe sin salvedades la liquidación.

CLAUSULA CUARTA.- Que de acuerdo con lo anterior, se solicitara por parte de la SECRETARIA GENERAL a la SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE PRESUPUESTO la liberación del valor total del Certificado de Disponibilidad Presupuestal 062000301 DEL 17 DE ABRIL DE 2020, y Registro Presupuestal generado.

CLAUSULA QUINTA: Las partes acuerdan dar por terminado de mutuo acuerdo el presente contrato y se declaran a paz y salvo por todo concepto, y Como consecuencia de lo anterior, las partes renuncian a instaurar cualquier acción administrativa, judicial o extrajudicial por razón del contrato No. SG-CD-17-04-2020-001 cuya terminación anticipada y liquidación bilateral, de mutuo acuerdo, se materializa con la presente acta

La presente Acta de terminación Bilateral anticipada se entiende perfeccionada con la firma de las partes.

Para constancia se firma en el Municipio de Soledad, en dos ejemplares del mismo tenor, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2020

Por el MUNICIPIO

AMALFI GAVIRIA RAMOS
Secretaría General

El Contratista,

MARLA MARIA MACIAS BELEÑO
Representante Legal